

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	110014003016 2021 01082 00
Demandante:	HELENA LARGO PÁEZ Y OTRO
Demandado:	MARTHA LILIANA LARGO DE BAQUERO Y OTRA.

Estando el asunto en el despacho a fin de calificar la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

Los señores ELENA LARGO PAEZ e ISMAEL LARGO PAEZ, por intermedio de apoderado, instauraron demanda división ad valorem en contra de las señoras MARTHA LILIA LARGO de BAQUERO, y DIANA YOLANDA BAQUERO LARGO, a fin de obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se ordene la venta total del bien inmueble ubicado en Calle 78 A No. 69b 40 Barrio las Ferias de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N 20481437 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, descrito y alinderado INMUEBLE: Tipo CASA. DIRECCION: Calle 78 A No. 69B -40 Barrio “LAS FERIAS” de Bogotá D.C. (...)

SEGUNDA: Se tenga como avalúo del bien común identificado en el punto anterior, el dictamen pericial que acompaña este libelo demandatorio. Por su parte el art. 410 num.1 dice: 1. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes).

TERCERA: Que admitida la demanda y por tratarse de un bien sujeto a registro se ordene la inscripción del auto admisorio ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO, para que conste anotación en el folio de matrícula 50C1225821 de conformidad con el artículo 409 del C.G. del Proceso.

CUARTA: Que se ordene el secuestro del inmueble objeto de división por venta, para que proceda el remate del mismo.

QUINTA: Ordenar el registro de la sentencia que ordene la venta en pública subasta en el folio de matrícula 50C 1225821 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C.

SEXTA: Que una vez decretada la venta del inmueble objeto de división por venta se proceda a su remate de conformidad con los postulados del artículo 413 C.G.P.

SEPTIMA: Que una vez cumplida la diligencia de remate del inmueble se proceda a la distribución del producto de esta diligencia judicial en la proporción de sus cuotas partes a cada uno de los condueños."

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda".
(Acentuado fuera de texto)

2. A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta."

3. Para el caso bajo estudio, verificado el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, se encuentra que este es de \$300'372.000,00,

cantidad que supera los 150 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mayor cuantía.

Por lo anterior, este juzgado carece de competencia por el factor cuantía, y en consecuencia corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ff1e0b2dae106474c804c7a2a3be6973d987e53a421767d9e4a9fdd63579b**

Documento generado en 01/12/2021 07:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>